

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

METRIC  
ENGINEERING, INC.

Recurrente

v.

AUTORIDAD DE  
CARRETERAS Y  
TRANSPORTACIÓN,  
representada por la  
Directora Ejecutiva, la  
Ing. Rosana Aguilar  
Zapata; CH Caribe  
Engineers, P.S.C.

Recurridos

KLRA202000224

*Revisión*  
procedente de la  
Junta de Subastas de  
la Autoridad de  
Carreteras y  
Transportación

Caso Núm.  
RFP S-20-03

Sobre:  
Impugnación de  
adjudicación de  
subasta

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de enero de 2021.

I.

El 21 de enero de 2020 la Junta de Subasta de la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) notificó la adjudicación de la subasta RFP S-20-03<sup>1</sup> para operar el Centro de Manejo de Tránsito del Municipio de Caguas. La licitadora agraciada fue CH Caribe Engineers, P.S.C. En dicha subasta, también licitaron Martel, Inc. y Metric Engineering, Inc., la parte recurrente. Por estar inconforme con la adjudicación de la subasta de referencia, el 10 de febrero de 2020, la recurrente solicitó *Reconsideración* ante la Junta de Subasta de la ACT. El 11 de marzo de 2020, la Junta de Subasta de la ACT determinó extender el término para atender la *Reconsideración* hasta el 26 de marzo de 2020.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> *Request for Proposal S-20-03: Traffic Management Center Operations Professional Services.*

<sup>2</sup> El término de treinta (30) días para atender la reconsideración fue extendido quince (15) días adicionales.

Entretanto, el 15 de marzo de 2020, el Gobierno de Puerto Rico decretó un cierre gubernamental y privado para combatir los efectos del COVID-19 y controlar el riesgo de contagios en la Isla.<sup>3</sup> Así las cosas, el 1 de mayo de 2020, el Gobierno autorizó, entre otros asuntos, la reanudación de los servicios gubernamentales.<sup>4</sup> En atención a dicho mandato, la Junta de Subasta de la ACT anunció en su página de internet lo siguiente:

Luego del cierre gubernamental decretado el 15 de marzo de 2020 por el Gobierno de Puerto Rico, el 1 de mayo de 2020 se decretó el reinicio de labores gubernamentales. A tenor con lo anterior, la Junta de Subasta ha reiniciado sus funciones desde el 15 de mayo de 2020. Desde entonces todos los términos administrativos han continuado su curso ordinario, incluyendo aquellos para someter y atender toda petición ante la Junta de Subasta.

De vuelta al trámite agencial que nos ocupa, la Junta no tomó acción alguna con relación a la *Moción de Reconsideración*, por lo que ésta quedó rechazada de plano y comenzó a decursar el término para acudir en revisión judicial. Hacemos un paréntesis para destacar que a raíz de la situación de emergencia provocada por el COVID-19, la Rama Judicial decretó que cualquier término que venciera durante las fechas del 16 de marzo de 2020 hasta el 14 de julio de 2020, se habría de extender hasta el miércoles, **15 de julio de 2020**.<sup>5</sup>

El **16 de julio de 2020**, la recurrente compareció ante nos e impugnó la adjudicación de la subasta. Planteó:

Erró la ACT al adjudicar el RFP a “CH Caribe/Jacobs” cuando Jacobs no presentó la fianza de licitación, siendo un error insubsanable como cuestión de derecho.

Erró el Comité al arbitraria, caprichosa e irrazonablemente concederle la misma puntuación perfecta de 10% a CH Caribe y a Metric, por su capacidad financiera, a pesar de que Metric la superó en todas las pruebas realizadas.

<sup>3</sup> Orden Ejecutiva OE-2020-023.

<sup>4</sup> Orden Ejecutiva OE-2020-038.

<sup>5</sup> *In re: medidas judiciales ante situación de emergencia de salud por el COVID-19*, EM-2020-12.

Erró el Comité al no descalificar a CH Caribe, como cuestión de derecho, o, en la alternativa, no haberle asignado una puntuación menor a su propuesta técnica, debido a que CH Caribe no fue responsiva a las especificaciones del RFP.

Erró el Comité al asignar calificaciones arbitrarias, irrazonables y caprichosas a las propuestas económicas, siendo las mismas el factor decisivo y constituyendo un abuso de discreción en la adjudicación, al no considerar factores de mayor importancia al interés público y la propuesta más ventajosa para la ACT.

La parte recurrente también presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción* y solicitó que ordenáramos la paralización de los procedimientos de contratación del RFP-S-20-03 hasta que emitiéramos nuestro dictamen. El 17 de julio de 2020 ordenamos la paralización de los procedimientos. En desacuerdo con nuestro pronunciamiento, el 3 de agosto de 2020, CH Caribe Engineers, P.S.C. presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*. Adujo, en esencia, que procedía levantar la paralización decretada y desestimar el recurso de revisión presentado por la recurrente, por haber sido presentado tardíamente. En esa misma fecha, la ACT presentó una *Moción en Solicitud de Desestimación del Recurso de Revisión*. Al igual que CH Caribe, sostuvo que el recurso de epígrafe fue presentado a destiempo, por lo que debía ser desestimado.

El 10 de agosto de 2020, considerada la *Moción en Solicitud de Desestimación* presentada por la ACT, concedimos diez (10) días para que la parte recurrente mostrara causa por la cual su recurso no debía ser desestimado. El 13 de agosto de 2020, la parte recurrente presentó un *Escrito Mostrando Causa*. Adujo que, conforme a la extensión de términos de la Rama Judicial, la ACT tenía hasta el 15 de julio de 2020 para actuar sobre su solicitud de *Reconsideración*, por lo que habiendo presentado su recurso de revisión judicial ante nos el 16 de julio de 2020, lo hizo oportunamente. En la alternativa, arguyó que el término para acudir en revisión judicial comenzó a decursar el 1 de julio de 2020, fecha

en que la ACT publicó en el internet el anuncio informando que el 15 de mayo de 2020 había reanudado sus funciones. También impugnó la validez de dicho anuncio por no haberle sido notificado.

Tras un intercambio de varias mociones entre las partes, el 25 de septiembre de 2020, ordenamos a las partes a que, en un término de diez (10) días, evidenciaran la fecha exacta y método que utilizó la Agencia en cuestión para notificar el aviso de la reanudación de labores y, de entenderlo necesario, elaboraran sobre la validez de ese aviso, a la luz de las Órdenes Ejecutivas emitidas a raíz de la pandemia. El 5 de octubre de 2020, la parte recurrente presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden de Resolución de 25 de septiembre de 2020* en donde reiteró los argumentos esbozados en sus mociones previas.

En esa misma fecha, la ACT hizo lo propio y presentó su *Moción en Cumplimiento de Orden*. Informó que el anuncio de reanudación de operaciones de la Agencia se publicó en su página de internet el 1 de julio de 2020. Argumentó que la extensión de términos judiciales tuvo el único efecto de extender el plazo para acudir en revisión judicial. En otras palabras, que dicha extensión no amplió el término que tenía la ACT para actuar sobre la *Reconsideración*, pues dicho decreto no le era de aplicación a la Rama Ejecutiva.<sup>6</sup>

Luego de evaluar el recurso y las múltiples comparencias de todas las partes, estamos en posición de disponer del mismo.

## II.

Con relación al procedimiento y término para solicitar reconsideración en la adjudicación de subastas, la Ley de

---

<sup>6</sup> Tanto la ACT como CH Caribe solicitaron prórroga para presentar sus respectivas oposiciones al recurso hasta tanto se adjudicaran las mociones dispositivas presentadas.

Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico establece lo siguiente:<sup>7</sup>

La parte adversamente afectada por una decisión podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir del depósito en el correo federal notificando la adjudicación de la subasta, presentar una moción de reconsideración ante la agencia. En la alternativa, podrá presentar una solicitud de revisión ante la Junta Revisora de la Administración de Servicios Generales o la entidad apelativa que corresponda en ley o reglamento, dentro del término de veinte (20) días calendario, a partir del depósito en el correo federal notificando la adjudicación de la subasta. La agencia o la Junta Revisora deberá considerarla dentro de los treinta (30) días de haberse presentado. La Junta podrá extender dicho término una sola vez, por un término adicional de quince (15) días calendario. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para instar el recurso de revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se depositó en el correo federal copia de la notificación de la decisión de la agencia, la entidad apelativa o la Junta Revisora resolviendo la moción. Si la agencia, la entidad apelativa o la Junta Revisora dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración o solicitud de revisión, dentro del término correspondiente, según dispuesto en este capítulo, se entenderá que ésta ha sido rechazada de plano, y a partir de esa fecha comenzará a correr el término para la revisión judicial.<sup>8</sup>

Por su parte, en cuanto al término para solicitar la revisión judicial, la referida legislación dispone como sigue:

En los casos de impugnación de subasta, la parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la agencia, de la Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales, o de la entidad apelativa de subastas, según sea el caso, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de veinte (20) días, contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia, la referida Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales o la entidad apelativa, o dentro del término aplicable de veinte (20) días calendario de haber transcurrido el plazo dispuesto por la sec. 9659 de este título.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> 3 LPRa sec. 9601 *et seq.*

<sup>8</sup> 3 LPRa sec. 9659.

<sup>9</sup> 3 LPRa sec. 9672.

Sabido es que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción.<sup>10</sup> Cabe puntualizar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”.<sup>11</sup> Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras.<sup>12</sup> Por lo que, los tribunales tienen el deber indelegable de verificar su propia jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante éstos.<sup>13</sup> Los tribunales no pueden atribuirse jurisdicción si no la tienen, ni las partes en litigio pueden otorgársela.<sup>14</sup> Cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso.<sup>15</sup> En otras palabras, la ausencia de jurisdicción es insubsanable.<sup>16</sup> Las disposiciones reglamentarias sobre los recursos a presentarse ante este Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente.<sup>17</sup> Conforme a ello, la Regla 83 de nuestro Reglamento sobre desistimiento y desestimación, nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso, entre otras razones, por falta de jurisdicción.<sup>18</sup>

### III.

Evaluado el expediente de autos, coincidimos con CH Caribe y la ACT en cuanto a que procede levantar la paralización decretada y desestimar el presente recurso de revisión judicial por haber sido presentado tardíamente. Elaboramos.

---

<sup>10</sup> *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

<sup>11</sup> *Cordero et al. v. ARPE et al.*, 189 DPR 445, 456 (2012); *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Asoc. Punta Las Marias v. ARPE*, 170 DPR 253, 263 (2007).

<sup>12</sup> *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002).

<sup>13</sup> *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005); *Vázquez v. ARPE*, supra.

<sup>14</sup> *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007); *Vázquez v. ARPE*, supra.

<sup>15</sup> *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 356 (2003); *Vega et al. v. Telefónica*, supra.

<sup>16</sup> *Maldonado v. Junta Planificación*, supra; *Souffront v. A.A.A.*, supra; *Vázquez v. ARPE*, supra.

<sup>17</sup> *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011); *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125 (2003).

<sup>18</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

Como se constata en el tracto procesal que precede, el 21 de enero de 2020 la Junta de Subasta de la ACT notificó la adjudicación de la subasta de referencia. El 10 de febrero de 2020, la recurrente solicitó *Reconsideración*. La Junta contaba con treinta (30) días a partir de la presentación de dicha *Moción* para considerarla. El 11 de marzo de 2020, la Junta extendió dicho término quince (15) días adicionales. De manera que, la Junta tenía hasta el 26 de marzo de 2020 para atender la solicitud de *Reconsideración* que presentó la recurrente, hecho sobre el cual no existe controversia. Ahora bien, dicho término agencial quedó interrumpido el 15 de marzo de 2020 mediante la Orden Ejecutiva OE-2020-023. Es decir, el término para atender la *Reconsideración* quedó paralizado con el cierre gubernamental. De manera que, al momento de la paralización, restaban once (11) días para que la Junta pasara juicio sobre la *Reconsideración*.

Así las cosas, el 15 de mayo de 2020, en observancia con la Orden Ejecutiva OE-2020-038, la Junta reanudó sus funciones. Por lo tanto, a partir del 15 de mayo de 2020, continuó su curso el término de once (11) días que restaba para que la Junta atendiera la solicitud de *Reconsideración* de la recurrente. A base de lo anterior, **la Junta tenía hasta el 25 de mayo de 2020 para tomar una determinación respecto a la solicitud Reconsideración.** No habiendo tomado acción alguna la Junta dentro de dicho plazo, dicha solicitud se entendió rechazada de plano. Así pues, a partir de tal fecha comenzó a decursar el término de veinte (20) días para solicitar revisión judicial. En otras palabras, la parte recurrente tenía hasta el lunes, 15 de junio de 2020 para presentar su recurso ante esta Curia.

Ahora bien, conforme indicamos, a raíz de la situación de emergencia provocada por el COVID-19, la Rama Judicial decretó que cualquier término que venciera durante las fechas del 16 de

marzo de 2020 hasta el 14 de julio de 2020, se habría de extender hasta el miércoles, 15 de julio de 2020. A la luz del aludido decreto, **el término que tenía la parte recurrente para acudir ante nos, se extendió hasta, y expiró el 15 de julio de 2020.** Por lo que, habiéndose presentado el recurso de autos el 16 de julio de 2020, esto es, al día siguiente del vencimiento del término, carecemos de jurisdicción para entender en el mismo.

Vale aclarar, que, por imperativos del principio de separación de poderes, la extensión de términos decretado por la Rama Judicial sólo tiene efecto interruptor sobre el término para acudir ante los tribunales. De igual modo, la orden ejecutiva sirve a los únicos propósitos de emitir un mandato a una entidad de la Rama Ejecutiva. Esto significa que la extensión de términos judiciales tuvo el único efecto de extender el plazo para acudir ante nos en revisión judicial. Por tanto, contrario al razonamiento de la parte recurrente, dicha extensión no amplió el término que tenía la ACT para actuar sobre la *Reconsideración*. En ese sentido, no tiene razón cuando aduce que la ACT tenía hasta el 15 de julio de 2020 para actuar sobre la *Reconsideración*.

También rechazamos su argumento sobre falta de notificación adecuada del aviso publicado en el internet y/o que el término para acudir en revisión judicial comenzó a decursar el 1 de julio de 2020, fecha en que la ACT publicó su anuncio de reapertura. Como hemos reiterado, el reinicio de funciones de la ACT se rigió exclusivamente por la orden ejecutiva de 1 de mayo de 2020 que dispuso para la apertura de múltiples agencias gubernamentales. Su amplia publicación nos lleva a concluir que el 1 de mayo de 2020, la recurrente quedó notificada y advino en conocimiento del reinicio de las labores gubernamentales. Por consiguiente, desde ese entonces, como parte de su obligación, la parte recurrente debió conducirse de manera proactiva en el trámite administrativo y cumplir con los



términos prescritos en las leyes y reglamentación aplicable. No puede quedar al arbitrio de la parte recurrente decidir en qué fecha continuaron su curso los términos agenciales. Es un hecho cierto que el reinicio de funciones en la ACT tuvo lugar el 15 de mayo de 2020, por lo que a partir de tal fecha todos los términos administrativos, incluyendo que el que nos concierne, continuaron su curso ordinario.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, acogemos la *Moción en Solicitud de Reconsideración* presentada por CH Caribe, así como la *Moción en Solicitud de Desestimación del Recurso de Revisión* presentada por la ACT. Consecuentemente, levantamos la paralización que decretamos el 17 de julio de 2020 y *desestimamos* el presente recurso de revisión judicial, por haber sido presentado tardíamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones